



## SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2017 1131
Acusado	Santiago Uribe Uribe, alias <i>MACARIO</i>
Delitos	Concurso (Art. 31 CP) Homicidio agravado por motivo abyecto o fútil y por la indefensión (Arts. 103 y 104 numerales 4 y 7 CP), con circunstancia del Art. 58-10 CP (coparticipación criminal). Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal agravado por utilización de máscaras o similares y coparticipación criminal (Art. 365 numerales 3 y 4 CP)
Occiso	Ruth Alicia López Guisado. Reconocida activista de derechos humanos y líder social, además, víctima de desplazamiento forzado.
Hechos	2 marzo 2017; hora: 7:52 a.m. Establecimiento " <i>Donde Naza</i> ", calle 57-B N° 99-18, Barrio Olaya Herrera, Medellín
Juzgado <i>a quo</i>	Cuarto (4°) Penal del Circuito de Medellín
Asunto	Se resuelve recurso de apelación de sentencia condenatoria de 22 febrero 2019 (f. 215-248)
Consecutivo	SAP-S-2020-032
Aprobado por Acta	N° 168 de diciembre 7 de 2020
Audiencia de exposición	Viernes 11 de diciembre de 2020; Hora 8:15 am
Decisión	Se confirma sentencia de condena
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso adelantado en contra del ciudadano SANTIAGO URIBE URIBE, alias *MACARIO*, acusado por el concurso de delitos (Art. 31 CP) de homicidio agravado por motivo abyecto o fútil e indefensión (Arts. 103 y 104 numerales 4 y 7 CP), con circunstancia del Art. 58-10 CP (coparticipación criminal) y Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal agravado por utilización de máscaras o similares y coparticipación criminal (Art. 365 numerales 3 y 4 CP).

### 2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Es el ciudadano SANTIAGO URIBE URIBE, alias *MACARIO*, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'216.720.145 de Medellín; nacido el 5 abril de 1989, con 31 años; hijo de GABRIELA DEL SOCORRO y JAVIER FRANCISCO; actualmente privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de "*Pedregal*".

### 3. HECHOS, ACTUACIÓN PROCESAL, FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN

En la data del 2 marzo 2017, a eso de las 7:52 de la mañana, en el interior del establecimiento de comidas rápida "*Donde Naza*" (apócope de Nazareth, su dueña, cuñada de la víctima), ubicado en la calle 57-B N° 99-18, primer piso, Barrio Olaya Herrera, Medellín, varias personas, entre ellas una que cubría su rostro con pasamontañas y portando armas de fuego, accionaron las armas en contra de la indefensa mujer de nombre RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO, quien murió en el acto por los varios impactos en la parte trasera de su cabeza.

Se señala como coautor al aquí procesado SANTIAGO URIBE URIBE, alias *MACARIO*.

En audiencia de 14 diciembre 2017 se aprobó el acuerdo con otro de los implicados, el ciudadano JORGE IVÁN MEJÍA ROMERO, alias *TALI* o *TALIBÁN* (f. 105-109). Se ordenó ruptura de la unidad procesal.

En contra de SANTIAGO URIBE URIBE se dictó sentencia de condena en la data del 22 febrero 2019 por cuenta del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín (f. 215-248). Se le condenó a la pena privativa de la libertad de prisión de 40 años y 1 mes, y por 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Sin derecho a subrogado ni prisión domiciliaria. Actualmente privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de "*Pedregal*".

El señor abogado defensor, doctor BERNARDO AUGUSTO TAMAYO MARIN, interpone y sustenta recurso de apelación (f. 257-271), luego de transcribir apartes de la sentencia de condena, a partir del folio 266 inicia los "*motivos de inconformidad*", para lo cual destaca algunas inconsistencia del testigo de cargo, el señor JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, así: la primera, donde explica que se dice en la sentencia que estaba vaciando loza con el oficial de construcción, cuando lo cierto es que estaba preparando una terraza, amarrando las varillas para luego realizar el vaciado (f. 267); la segunda, que vio a alias *MACARIO* con una cicatriz en la mitad de la ceja, de tamaño más o menos, y el procesado es lampiño, no le crece barba y no tiene cicatriz alguna, así que no puede ser el autor del crimen (f. 267), que como no tiene cicatriz no se puede condenar a un inocente (f. 268 *in fine*); la tercera, que escuchó entre dos o tres disparos, cuando él mismo dice que lo vio poniéndole una cosa al arma de fuego ("*refiriéndose a un silenciador*") y según la investigadora de la fiscalía, los entrevistados no escucharon nada, el mismo hermano de la víctima también lo corrobora, la señora que vende jugos, DIANA PATRICIA CARVAJAL, a cinco metros del local tampoco escuchó ruidos de disparos; la cuarta "*perla*" (f. 268) es que la gente empezó a correr quizás por el ruido de los disparos, según los videos la gente no se percató de detonaciones de arma de fuego, la gente fue de "*novelería*" (f. 268); quinto, que EMILIO ALFONSO PACHECO CASTRO, investigador, no menciona a alias *MACARIO*; sexto, que el implicado de "*forma tajante*" no aceptó negociación y que "*no iba pagar lo que no debía*" (f. 269); séptimo, según el investigador SEBASTIAN ADOLFO TIQUE JOYA no encontró

línea telefónica del implicado ubicada en el sitio de los hechos; en conclusión existe duda probatoria que debe favorecer al implicado (f. 270).

La doctora LINA MARIA GALLO BALBIN, Fiscal 2ª Especializada de Medellín interpuso y sustentó el recurso de apelación (f. 252-256), en tema concreto de individualización de la pena, ya que considera que la misma ha de imponerse en el cuarto máximo, no es posible predicar buena conducta anterior ya que hay una sentencia de condena por hechos anteriores pero dictada con posterioridad a estos hechos, la sentencia de condena es de mayo de 2017.

El delegado de la Procuraduría, doctor ANDRES ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, Procurador 346 Judicial II Penal, interviene como no impugnante (f. 278-287), manifiesta que la sentencia valora en su integridad las pruebas, en forma individual y en conjunto; la declaración del testigo de cargo es directa con respecto al porte ilegal de arma de fuego e indirecta con respecto al homicidio; el testigo conoce de primera mano la problemática que padece en el barrio, conoce a los integrantes del conflicto armado; su narración es coherente y consistente; su versión fue corroborada por los investigadores de la Fiscalía; el hermano de la occisa escuchó como el estallido de un microondas (f. 280); la descripción de las vestimentas coincide con lo observado en los videos de las cámaras de seguridad; hay coherencia en la línea del tiempo y en las ubicaciones del sector; se demostró el contexto del conflicto armado del cual fue víctima la hoy occisa; se desecharon, con razón, las pruebas de la defensa que pretendieron ubicar en otro lugar al implicado. Solicita confirmación de la sentencia de condena.

#### **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala dará respuesta puntual a los argumentos presentados por las partes e intervinientes en este asunto.

#### **5. LA DECLARACIÓN DE JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, PRINCIPAL TESTIGO DE CARGO**

La Sala abordará, en primer lugar, el testimonio del ciudadano JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, por tratarse del principal testigo de cargo y sobre quien gravitan las principales críticas argumentativas probatorias del señor abogado defensor, quien dicho sea de paso ya no insiste en el recurso de apelación con la tesis que su cliente se encontraba en la instalación de una antena parabólica en otro lugar para el mismo momento de los hechos.

El declarante llegó a la audiencia de juicio oral con las debidas medidas de protección debido a las amenazas de muerte, en contra suya y de su familia, por atreverse a declarar en este delicado asunto donde se dio muerte a una activista de derechos humanos y líder social, además víctima de desplazamiento forzado, como fue la señora RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO.

El declarante tiene la calidad de testigo protegido. Los hechos son de 2 de marzo de 2017 y a partir del mes de mayo de 2017 debió abandonar el barrio Olaya Herrera donde residía desde el año 2013.

El ciudadano JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO es analfabeta, razón por la cual para poder expresarse de una mejor manera hace un **bosquejo a**

**mano alzada del lugar de los hechos** e ir explicando lo que directamente observó.

El bosquejo lo hizo en audiencia e ingresó como **evidencia material de carácter ilustrativo** con conocimiento de todas las partes. El tamaño es de un papelógrafo.

La situación concreta de vivir en el sector desde el año 2013, y presenciar los hechos, fue lo que le permitió realizar el dibujo o bosquejo del lugar y describir el recorrido de los autores del atentado criminal.

Es pertinente diferenciar evidencia demostrativa real y evidencia demostrativa ilustrativa.

EVIDENCIA DEMOSTRATIVA	
EVIDENCIA DEMOSTRATIVA REAL	EVIDENCIA DEMOSTRATIVA ILUSTRATIVA
<p>Son los objetos que tienen una relación directa con el asunto en controversia.</p> <p>Cuando juega un papel central y directo en el asunto de controversia, por ejemplo, el arma usada en el homicidio, la ropa de la víctima, el carro siniestrado, etc.</p>	<p>Son aquellas que tienen una relación indirecta con los hechos, pero gracias a su carácter explicativo sirven para hacer más inteligible otra evidencia.</p> <p>Se ofrece meramente para hacer otra evidencia más inteligible.</p> <p>Ejemplo, mapas, esquemas, dibujos, fotografías, películas, grabaciones, animación digital, dibujo a mano alzada que hace el declarante en juicio, etc.</p>

Será **evidencia ilustrativa** cuando se ofrece meramente para hacer otra evidencia más inteligible o para efectos de corroboración, tales como los mapas, los esquemas, los dibujos, las fotografías, películas, grabaciones, animación digital, el dibujo a mano alzada del declarante, etc.<sup>1</sup>.

Otros son los diagramas o mapas que representan lugares físicos, o hechos a escala, y que se utilizan con el solo fin de ilustrar aspectos de la escena que representa, o los que en audiencia hace el mismo declarante, o las figuras humanas que se le presentan al niño o niña para que señale algunas partes anatómicas del cuerpo humano, el diagrama que ilustra los lazos de consanguinidad, el maniquí para ilustrar los golpes, etc.

El papelógrafo es entonces una extensión del testimonio y como tal se admitió en juicio oral.

El declarante es un trabajador de la construcción, precisamente la labor que desempeñaba para el momento de los hechos ese 2 de marzo de 2017 antes de las ocho de la mañana en el Establecimiento de comidas rápidas “*Donde Naza*”, calle 57-B N° 99-18, Barrio Olaya Herrera, Medellín.

<sup>1</sup> Chiesa Aponte, Ernesto L. Tratado de derecho probatorio, Tomo II. Publicaciones JTS. USA. 2005, p. 964.

Se resolverá la primera gran contradicción que detecta y explica el abogado defensor, según la cual, el despacho de primera instancia afirma que el testigo estaba trabajando como oficial de construcción “*armando un vaciado de loza*”, cuando lo cierto es que estaba preparando una terraza, amarrando las varillas para luego realizar el vaciado (f. 267).

Aquí no se constata ninguna contradicción del declarante, ni siquiera imprecisión del despacho de instancia en el entendimiento de la versión jurada del testigo, pues lo relevante es que estaba allí en ese sitio, a esa hora, en esa fecha, en ejercicio de su arte en la construcción. Estaba dispuesto a un vaciado de cemento, en la loza, en su oficio.

Lo que se denota entonces es una plena y absoluta justificación de su presencia en una hora inusual, antes de las ocho de la mañana, en un sitio que no es su hogar; tanto que dice que siempre desayuna a las ocho de la mañana y ya se estaba acercando la hora para esa primera comida del día, razón por la cual sabe que era antes de las ocho de la mañana.

La hora se constata, en efecto, antes de la ocho de la mañana (8:00 a.m.) con las grabaciones de las cámaras del sector, como lo corroboran los funcionarios investigadores que acudieron al debate oral.

Dice el declarante que de la casa del señor alias *PELUDO*, que lidera una banda o *Combo de paracos* que opera en la zona, es una casa sin techo, de plancha, por debajo pasa una cañada en la que depositan escombros y basuras.

En el diagrama ubica el negocio de comidas rápidas “*Donde Naza*”, el lugar donde se encontraba la señora NAZARETH, su esposo (hermano de la víctima) y sus hijos (sobrinos de la víctima); al frente de este negocio hay una pared gris, muy cerca un taller de motos.

Que ese día vio a alias *PELUDO* cuando salió de la casa, ya descrita, que eso fue un poco antes de la ocho de la mañana, cuando se preparaba para ir a desayunar, que salió con alias *TALIBAN* y alias *MACARIO*; que los tres se fueron por el “*caminito*”, pasaron junto a su lado donde estaba trabajando preparando la plancha o preparando una terraza, amarrando las varillas para luego realizar el vaciado (f. 267) en palabras del abogado defensor.

Cuando pasan por su lado observa directamente que alias *MACARIO* se ponía pasamontañas que le tapaba la cara, y además iba colocándole algo al arma de fuego.

Alias *EL PELUDO* llevaba puesta una gorra gris, siguió por la calle principal hasta la pared gris y se recostó sobre dicha pared gris, que se describe ubicada al frente del negocio “*Donde Naza*”.

Que escuchó dos o tres disparos y la gente corría, luego de los disparos, las tres personas que vio que bajaban con armas salieron corriendo. *MACARIO* se subió el pasamontaña y ahí le vio una cicatriz en la ceja; mientras que alias *TALIBAN* junto con otro sujeto, el cual no reconoció, entraron a la casa del *PELUDO*, les vio armas de fuego.

Al cabo de unos momentos observó directamente que alias *MACARIO* salió a cepillarse los dientes ahí en la parte de afuera en las plantas de cebolla.

También observó que alias *TALIBAN* salió con dirección a la plaza de vicio del Barrio. Que vestía de pantalón blanco, camisa gris, con barba bien delineada, motilado bajito, más alto que el testigo, blanquito, no recuerda el cabello.

Alias *PELUDO* continuó en el muro gris, recostado, hasta que el lugar se llenó de policías. Dice que vestía una gorra gris, zapatos chéveres porque viste “*bien*”, puede tener alrededor de unos treinta años, ni moreno ni trigueño, gordito de panza, motilado bajito.

La cuarta persona, partícipe no la logró reconocer, dicha persona se dirigió a la cancha del sector.

Reconoció a alias *MACARIO* como SANTIAGO URIBE URIBE, el procesado, y lo señala en audiencia de juicio oral y público como uno de los coautores de la occisión. Que ese día llevaba jean, no recuerda el color, barbadito, le vio cicatriz en la ceja en el lado izquierdo. Se puso el gorro en la cara y se cubrió el rostro.

Que a alias *MACARIO* lo vio salir de la casa de alias *PELUDO*, marcada con una P de “*paracos*”, y después de los hechos regresó a esa misma casa a cepillarse los dientes afuera en las plantas o matas de cebolla

Se cumplió con el canon 402 del CPP:

Artículo 402. **Conocimiento personal.** El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

El señor JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO declaró lo que directa y personalmente le consta sobre los hechos de 2 marzo 2017.

Se debe analizar la declaración a la luz del canon 404 del CPP, que expresa:

Artículo 404. **Apreciación del testimonio.** Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

Se ha puntualizado que, en observancia de los presupuestos del artículo 404 del CPP, el funcionario puede no solo admitir la prueba en su integridad o rechazarla sino también acogerla “*parcialmente, atendiendo a los criterios de apreciación racional, sin que ello implique, per se, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, ni por ende, un error de apreciación probatoria*”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> CSJ SP, 18 enero 2001, rad. 13.265; CSJ SP 345-2019, rad. 52.983 de 13 febrero 2019.

La jurisprudencia<sup>3</sup> ha proporcionado **parámetros a tener en cuenta** para valorar la fiabilidad del testigo, tales como la ausencia de interés de mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con otros elementos de prueba, entre varios criterios, y ha descartado la condición moral del atestante como parámetro suficiente para restarle poder de convicción<sup>4</sup>.

En este asunto, no se asoma algún ánimo protervo, avieso o de vindicación del testigo en contra del señalado; al contrario, con su decisión de declarar en juicio perdió el arraigo en el sector de Medellín donde vivía con su familia en la medida que tuvo que salir bajo protección de la Fiscalía General de la Nación.

No se observan en el testigo contradicciones sustanciales, protuberantes o relevantes, internamente; con respecto a su coherencia externa, la misma se analizará más adelante a través de su corroboración con prueba adicional testimonial y documental.

Respecto a la **recordación de los hechos**, la Corte<sup>5</sup> ha afirmado que ello depende de múltiples factores tales como la entidad de los mismos, la manera en que afectaron al testigo, la forma de percepción, la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dice haber advertido, la forma, época y justificación del por qué se declara y si la versión encaja en las demás pruebas, al tiempo que ha insistido en la importancia de corroborar los dichos del testigo con otros elementos de prueba, sin que se exija normativamente un tiempo mínimo de observación para derivar que el testigo efectivamente grabó en su memoria la imagen de su ofensor y otorgarle credibilidad.

Los hechos sucedieron a tempranas horas del día, antes de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Tiempo despejado y tranquilo. Los implicados pasaron por el lado del declarante, razón por la cual los pudo detallar, además porque el procesado llevaba consigo arma de fuego a la cual se ponía algún elemento, aspecto fundamental que le llamó la atención, pues no todos los días se puede apreciar tan de cerca a personas que llevan armas en sus manos y las manipulan poniéndole algún accesorio.

No debe olvidarse que lo que destruye el valor del testimonio y su credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, **sobre aspectos esenciales relevantes**, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la inconsistencia. En contraste, las desarmonías sobre **aspectos accesorios** no desvirtúan la credibilidad del testimonio, aunque pueden aminorarla, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud<sup>6</sup>.

El ciudadano JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO no tiene interés alguno en perjudicar al aquí procesado, ningún ánimo se detectó en el contrainterrogatorio del abogado defensor, precisamente el espacio procesal para detectar estos aspectos de especial impugnación en tema de credibilidad.

---

<sup>3</sup> CSJ SP, 13 marzo 2013, rad. 33.799; CSJ SP, 4 marzo 2015, rad. 38.635; CSJ SP 13189-2018, rad. 50.836; CSJ SP 083-2019, rad. 51.378 de 30 enero 2019; CSJ SP 345-2019, rad. 52.983 de 13 febrero 2019.

<sup>4</sup> CSJ SP, 23 noviembre 2016, rad. 44.312.

<sup>5</sup> CSJ SP, 24 septiembre 2014, rad. 38.097; CSJ SP 345-2019, rad. 52.983 de 13 febrero 2019.

<sup>6</sup> CSJ SP, 17 junio 2010, rad. 33.734; CSJ SP, 22 mayo 2013, rad. 40.555; CSJ AP 3958-2019, rad. 54.132 de 17 septiembre 2019.

Se probó con el declarante: (i) la presencia en el lugar de los hechos del señor SANTIAGO URIBE URIBE, (ii) que el señalado es conocido con el alias de MACARIO; (iii) que, junto con otras personas, salió armado de la casa de alias PELUDO, reconocido paramilitar de la zona, (iv) que salieron corriendo y alias MACARIO regresó a la casa de PELUDO y salió a cepillarse los dientes en la parte de afuera donde hay un sembrado; (v) que otro se quedó recostado en un muro; (v) que MACARIO llevaba puesto pasamontañas; (vi) que salió del establecimiento “Donde Naza”; (vii) que en ese restaurante, *Donde Naza*, falleció una señora (RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO); (viii) que la occisión de la señora fue como consecuencia de armas de fuego; (ix) todos son integrantes de Combos armados.

Ninguna otra persona, para ese día y hora, tenía consigo armas de fuego, salvo los descritos y señalados por JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO.

## **6. PRUEBA DE CORROBORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, PRINCIPAL TESTIGO DE CARGO**

La declaración del ciudadano JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, no es insular, al analizarla en su estructura interna como externa, se encuentra que la misma tiene corroboración adicional a través de otras pruebas practicadas en juicio oral y público.

La materialidad de la occisión de la señora RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO está plenamente demostrada a través de estipulaciones probatorias, tales como (i) la identidad de la víctima, (ii) que el lugar de su muerte fue en el establecimiento “*Donde Naza*” del Barrio Olaya Herrera, ubicado en la calle 57-B N° 99-18, primer piso, lo que sucedió entre las 7:52 a.m. a las 8:00 a.m. de 2 de marzo de 2017; (iii) que la causa de la muerte fue por shock neurogénico por lesión de encéfalo producida por proyectiles de arma de fuego de carga única, que recibió varios impactos y que el mecanismo causal fue arma de fuego; (iv) se halló en el lugar de los hechos fragmentos de proyectil recuperados y disparados por arma de fuego tipo pistola o subametralladora calibre 9 m.m., con ánima de seis estrías y macizos con sentido de rotación a la derecha.

Precisamente, el declarante JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO habló en su atestación sobre un hecho de homicidio a esa hora, en ese lugar, cuando vio previamente varias personas portando armas de fuego (de carga única, según las estipulaciones), y con esas armas se causó la occisión.

Sobre la occisión de una mujer a esa hora y en ese sitio también declara el señor HERMAN ARTURO LOPEZ GUISAO.

Explica el señor HERMAN ARTURO que su hermana RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO se encontraba en el restaurante “*Donde Naza*”; que la cafetería la abrieron desde las siete de la mañana (7:00 a.m.), que le preparó el desayuno a su hermana quien había venido del Chocó para una diligencia de inscripción en la Universidad para su hijo, que después se regresaría para el Chocó, que entró a la cocina para hablar con su esposa NAZARETH, de repente escuchó un “*ruido*”, como de un microondas, su hermana RUTH ALICIA gritó, salió y la encontró yacente en el piso, no pudo ver nada en la calle, sin embargo, la gente le dijo que unos muchachos salieron corriendo.



El señor HERMAN ARTURO LOPEZ GUISAO no pudo ver a los autores del hecho pues los mismos, según declaración del testigo JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, salieron raudos luego de la comisión del reato, o como algunos vecinos le dijeron, que ellos “*salieron corriendo*”.

También declara FLOR MILENA AGUDELO PARRA, en su condición de abogada investigadora del CTI, Unidad de Alertas Tempranas en las Comunas 11, 12 y 13, de Medellín, donde se encuentra el Barrio Olaya Herrera y el lugar de la ocisión que se investigó.

La investigadora pudo evidenciar que había más personas testigos presenciales de los hechos, pero que no se atrevieron a declarar porque los autores son integrantes de bandas criminales de la zona, así que el miedo los invadió y los superó en sus obligaciones de colaboración con las autoridades judiciales.

Pero, al menos se corrobora, externa y objetivamente, una proposición fáctica que se deduce del testigo de cargo, cual es que en la zona dominan grupos armados al margen de la ley, así que esa evidencia demostrativa no se puede desconocer pues ha sido ratificada por una investigadora asignada a esa zona en particular de la ciudad de Medellín.

También la investigadora FLOR MILENA AGUDELO PARRA practicó el reconocimiento fotográfico con el declarante JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, donde reconoció al implicado SANTIAGO URIBE URIBE, alias *MACARIO*, persona que salió de la casa de alias *PELUDO*, reconocido integrante de *Combos* del Barrio, tenía un pasamontañas que encajó en su rostro mientras pasaba por el frente suyo donde realizaba trabajos en una loza, también llevaba un arma de fuego a la que le estaba colocando un objeto.

La cercanía de la casa de alias *PELUDO* y el restaurante “*Donde Naza*” fue constatada por la investigadora FLOR MILENA AGUDELO PARRA, ya que hizo ese recorrido, también a pie, y se demoró, según afirmó en juicio, de tres a cinco minutos.

Ese tiempo es coincidente en la versión del testigo *de visu*, señor JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, quien advierte que no pasó mucho tiempo, todo fue cuestión de minutos.

Con el video que se ingresó con la investigadora a modo de testigo de incorporación, y de placas fotográficas al mismo para lograr acercamiento visual y precisión, se logra constar que todo sucede antes de las ocho de mañana (8:00 a.m.), es decir, se corrobora, a través de *testigo silente*, otra proposición fáctica del declarante de cargo.

También se constata según el video, que una persona sale de un callejón, descrito por el testigo JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, luego se observa que su sombra sale del restaurante “*Donde Naza*”, el lugar de comisión del reato. Ese paredón es muy extenso y cruza hasta la carrera 99, quedando una parte al frente del establecimiento de comidas rápidas. Este es el paredón en el cual se recostó alias *PELUDO*, según versión del testigo de cargo.

Otro hombre, de pantalón blanco, descrito igualmente por el testigo, sale del callejón en el mismo recorrido de quien disparó, se ubica en la esquina de la calle 5 con carrera 99, una vez sale quien dispara, emprende veloz fuga. Según el

declarante JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO, quien vestía pantalón blanco es alias *TALIBAN*.

Otra persona, según el video, se queda recostada en el muro, Ese es alias *PELUDO*, tal como lo averó en su declaración JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO. He aquí otra proposición fáctica corroborada por el *testigo silente*.

Con respecto a la vivienda de alias *PELUDO*, lugar del que salieron los autores del hecho y a donde regresaron algunos de ellos, pues otro siguió con destino a la cancha, según la investigadora FLOR MILENA AGUDELO PARRA, quien presentó fotografías, se hacen las siguientes precisiones: asador en la parte trasera, varillas que salen en la plancha, matas o plantación en la parte externa, letras en el paredón. Estas fotografías son coincidentes con la descripción que hizo JHON ALEXANDER CIFUENTES AGUDELO. La plantación es el lugar a donde alias *MACARIO* sale a cepillarse los dientes luego de la comisión del reato, según el testigo son unas matas de cebolla.

Esta es otra proposición fáctica que se corrobora externa y objetivamente a través de prueba testimonial y documental fotográfica.

## **7. LA TESIS DE UBICACIÓN EN OTRO LUGAR INSTALANDO UNA ANTENA PARABÓLICA Y LA PRUEBA DE REFUTACIÓN TÉCNICA O ESTRICTA DEL ART. 362 DEL CPP**

La tesis de la teoría del caso de la defensa, que al parecer abandona en el recurso de apelación, es que el justiciable se encontraba en otro lugar, que no tiene el don de la ubicuidad, y que simplemente estaba instalando una antena parabólica en su residencia en compañía de ADRIAN URIBE PEREZ, lo cual le consta a MARIA EUGENIA PEÑA ARROYAVE, la vecina quien en aquella oportunidad les facilitaría la conexión ilegal, cuestión de la cual eran conscientes (la ilegalidad de la conexión).

La declarante MARIA EUGENIA PEÑA ARROYAVE declaró en sesión de juicio de 1º noviembre de 2018 (f. 189)

En la continuación del juicio oral en sesión de 10 diciembre 2018 (f. 201) la Fiscalía presenta ***prueba de refutación en sentido estricto*** según el artículo 362 del CPP

Una de las características especiales de la refutación es la de ser un medio de intercomunicación entre partes con posiciones opuestas. En la refutación se contraponen entre sí opiniones divergentes. Cuando se argumenta el orador construye, mientras que en la refutación destruye<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se puede definir la refutación como una de las partes del discurso jurídico que tiene como objeto rebatir o contradecir las posiciones (teoría del caso) que asumen las partes o los funcionarios en un proceso.

La refutación se constituye en un método que sirve para seleccionar, justificar o contradecir las hipótesis que presenta una contraparte.

---

<sup>7</sup> Cano Jaramillo, Carlos Arturo. Habilidades comunicativas del Defensor en el juicio oral, Defensoría del Pueblo. Bogotá, Módulo III, pp. 87-88.

Refutar es “*contradecir, rebatir, impugnar con argumentos o razones lo que otros dicen*”, así que puede afirmarse que, en sentido lato, general, extenso o amplio, la prueba de refutación es aquella que se ofrece con la finalidad de controvertir o contraprobar la presentada por la contraparte, en orden a restarle credibilidad<sup>8</sup>; el concepto así entendido no puede confundirse con las impugnaciones<sup>9</sup>.

La refutación es un concepto genérico que comprende la **contradicción, la objeción y la impugnación** de las decisiones judiciales<sup>10</sup>.

En este sentido general, prueba de refutación es la “*prueba que se ofrece en contra de la prueba del adversario con el fin de desestimar su valor*”<sup>11</sup>.

De otra parte, la finalidad del interrogatorio cruzado<sup>12</sup> o conainterrogatorio al testigo de la contraparte “*es refutar en todo o en parte el testimonio entregado en el directo*” (Art. 393, a del CPP)<sup>13</sup>.

EVIDENCIA AFIRMATIVA	EVIDENCIA DE REFUTACIÓN ( <i>REBUTTAL</i> )
Cuando se refiera a los hechos que tiende a demostrar la exactitud de una proposición fáctica, según la carga probatoria de quien la postula.	Cuando se utiliza para demostrar hechos que puedan contradecir las proposiciones fácticas de la contraparte ( <i>rebuttal</i> ).  Se busca destruir, desnaturalizar, neutralizar o debilitar las evidencias afirmativas de la contraparte

Las partes introducen hechos en sus relatos. Esos hechos se acreditan mediante la aportación de evidencias. Las pruebas en estado anterior a su producción en juicio se llaman evidencias<sup>14</sup>.

La evidencia es un hecho o mecanismo que pretende probar o refutar la existencia de un hecho alegado, así: un testimonio, un documento, un objeto tangible, etc., en cuanto tengan tal cometido, son evidencias<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> CSJ AP 3455-2014, rad. 43.303 de 25 junio 2014.

<sup>9</sup> Castro Ospina, Sandra Jeannette. Descubrimiento de pruebas,

En: [http://www.defensoria.org.co/pdf/publica/apelaciones/descubrimiento\\_de\\_pruebas.pdf](http://www.defensoria.org.co/pdf/publica/apelaciones/descubrimiento_de_pruebas.pdf)

<sup>10</sup> Cano Jaramillo, Carlos Arturo. Habilidades comunicativas del Defensor en el juicio oral, Defensoría del Pueblo. Bogotá, Módulo III, p. 88.

<sup>11</sup> Módulo, La Prueba en el sistema penal acusatorio, Módulo IV para Defensores Públicos, Defensoría del Pueblo. González Navarro, Antonio Luis, Las pruebas penales, Editorial Leyer, segunda edición, 2019, Capítulo sobre la prueba de refutación.

<sup>12</sup> Montes Calderón, Ana. La prueba en el contexto del sistema penal acusatorio. Módulo 8 de la Procuraduría General de la Nación, p. 16.

<sup>13</sup> Quiroz Salazar, William F. El Conainterrogatorio en el sistema procesal acusatorio,

En:

[http://www.accesocapacitacion.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=122:contrasis temaprocesalacusatorio&catid=44:recursos&Itemid=89](http://www.accesocapacitacion.com/index.php?option=com_content&view=article&id=122:contrasis temaprocesalacusatorio&catid=44:recursos&Itemid=89).

<sup>14</sup> Chaia, Rubén Alberto. Técnicas de litigación penal, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, Volumen 1, p. 67.

<sup>15</sup> Muñoz Neira, Orlando. Sistema pena acusatorio de Estados Unidos, Legis, Bogotá, 2006, p. 349.

En el régimen de la Ley 906 de 2004 la mención de las “*pruebas de refutación*” se encuentra en el artículo 362, así:

Artículo 362. **Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba.** El juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas **pruebas de refutación** en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía (Se subraya)

Esta clase de evidencia (refutación en sentido estricto o técnico) no se refiere al tema principal del litigio penal, cual es demostrar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado (Art. 372 CPP).

Se genera en desarrollo del juicio oral y público al momento de la práctica de la prueba de la contraparte, es decir, es novedoso, imprevisto y relevante.

El propósito de la prueba de refutación del Art. 362 CPP es contradecir otra evidencia o el órgano con la que se produjo para derruir: (i) credibilidad<sup>16</sup>, (ii) legalidad, (iii) mismidad, (iv) suficiencia, (v) un aspecto trascendente de su alcance, tales como: (1) veracidad<sup>17</sup>, (2) autenticidad, (3) integridad; también puede ser ofrecido para alguna explicación.

El testigo de refutación puede no saber nada de los hechos investigados, pero sí de aspectos relacionados con la credibilidad, verosimilitud, legalidad de otros elementos de convicción<sup>18</sup>.

El peticionario (Fiscalía o Defensa) deberá demostrar necesidad, pertinencia y utilidad de la prueba de refutación.

En el *sub lite*, en la data de 10 diciembre 2018 y una vez rendida en anterior oportunidad declaración de la señora MARÍA EUGENIA PEÑA ARROYAVE, la señora Fiscal Especializada, doctora LINA MARÍA GALLO BALBÍN, presentó el testimonio del investigador JAIME SANCHEZ RIVERA, con quien se ingresó certificación de Colanta en que se informa que la señora MARÍA EUGENIA PEÑA ARROYAVE para la data de 2 de marzo de 2017 estuvo laborando en la Empresa en el horario de cinco de la mañana a una de la tarde. La Empresa Colanta funciona en lugar diferente al de la residencia de la declarante.

A pesar del conainterrogatorio de la Defensa no se logró derruir la credibilidad del investigador ni del oficio presentado como prueba de refutación estricta. Su credibilidad no fue menguada.

Tampoco el defensor presentó prueba de contra refutación para rehabilitar en su credibilidad la versión de la declarante. Nada hizo sobre el particular.

Así las cosas, es más que evidente que la declarante mintió en juicio, pues no puede estar en dos sitios a la vez. Su mendacidad quedó en evidencia.

---

<sup>16</sup> CSJ AP 2215-2019, rad. 55.337 de 5 junio 2019.

<sup>17</sup> CSJ SP 2582-2019, rad. 49.283 de 10 julio 2019.

<sup>18</sup> CSJ AP, 16 junio 2012, rad. 36.652.

La versión que presentó MARÍA EUGENIA PEÑA ARROYAVE es que en su residencia se encontraba el justiciable tratando de realizar una reconexión por parabólica en horas de la mañana, antes de las ocho de la mañana.

SILVIA NOHORA URIBE PAEZ, tía de SANTIAGO URIBE URIBE, dijo que su hijo ADRIAN estaba con el sobrino ayudándole a una conexión de la parabólica, pero no vio al implicado URIBE URIBE. Así que su relato no es relevante.

ADRIAN URIBE PEREZ, con relación de parentesco en tercer grado con el justiciable, dice que a las siete y media de la mañana fue a la casa de SANTIAGO URIBE URIBE en el Barrio Fuente Clara, Medellín, para ayudarlo con una conexión de parabólica, que el acusado estuvo todo el día con él, tomaron la conexión de la casa de la señora MARÍA EUGENIA PEÑA ARROYAVE (de quien ya se sabe que mintió en su declaración).

Este declarante, aparte que como ya se dijo es falso lo que dice la señora MARÍA EUGENIA PEÑA ARROYAVE, no atina en explicar las razones de su recordación tan exacta de ese día y esa hora en específico cuando no se trata de un evento de especial relevancia.

Se ensayó una “*hipótesis alternativas*” o una “*defensa de coartada*” (vr. gr. que se encontraba en otro sitio)<sup>19</sup>. Si el abogado defensor hace afirmaciones entonces las debe probar, ejemplo, alguna causal de exención de responsabilidad (legítima defensa, etc.), lo cual es simple desarrollo de brocárdico *onus probandi incumbit actori*.

Es más que evidente que tanto la vecina, como la tía y sobrino del justiciable, y el mismo implicado, trataron, sin lograrlo, fabricar una coartada para ubicarlo en lugar distante al de los hechos.

Como se ve, la coartada no logra salir airosa; al contrario, se reafirma la versión del testigo de cargo, la cual sigue incólume.

Todo lo anterior hace irrelevante que el investigador SEBASTIAN ADOLFO TIQUE JOYA no haya encontrado la línea telefónica del implicado ubicada en el sitio de los hechos, lo cual prueba simplemente eso: que el implicado no usó su teléfono celular ese día en horas de la mañana, antes de la ocho de la mañana.

## 8. LA CICATRIZ, EL RUIDO DE LOS DISPAROS Y LA AUSENCIA DE BARBA

Dice el abogado defensor en la impugnación que el testigo *de visu* vio a alias MACARIO con una cicatriz en la mitad de la ceja, de tamaño más o menos, y el procesado es lampiño, no le crece barba y no tiene cicatriz alguna, así que no puede ser el autor del crimen (f. 267), que como no tiene cicatriz no se puede condenar a un inocente (f. 268 *in fine*); que escuchó entre dos o tres disparos, cuando él mismo dice que lo vio poniéndole una cosa al arma de fuego (“*refiriéndose a un silenciador*”) y según la investigadora de la fiscalía, los entrevistados no escucharon nada, el mismo hermano de la víctima también lo corrobora, la señora que vende jugos, DIANA PATRICIA CARVAJAL, a cinco metros del local tampoco escuchó ruidos de disparos; dice el declarante que la gente empezó a correr quizás por el ruido de los disparos, según los videos la

<sup>19</sup> Chaia, Rubén R. *Técnicas de litigación penal*, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, Volumen 1, p. 65. Mauet, Thomas. *Trial techniques and trials*, 9ª ed., 2013, pp. 489 y ss.

gente no se percató de detonaciones de arma de fuego, la gente fue de “novelería” (f. 268).

La respuesta se brinda desde la denominada *navaja de Ockham* (a veces escrito Occam u Ockam), principio de economía o principio de parsimonia (*lex parsimoniae*), es un principio metodológico y filosófico atribuido al fraile franciscano, filósofo y lógico escolástico Guillermo de Ockham (1280-1349), según el cual: “*en igualdad de condiciones, la explicación más sencilla suele ser la más probable*”.

Esto implica que, cuando dos teorías en igualdad de condiciones tienen las mismas consecuencias, la teoría más simple tiene más probabilidades de ser correcta que la compleja.

En ciencia, este principio se utiliza como una regla general para guiar a los científicos en el desarrollo de modelos teóricos, más que como un árbitro entre los modelos publicados. En el método científico, la navaja de Ockham no se considera un principio irrefutable, y ciertamente no es un resultado científico. “*La explicación más simple y suficiente es la más probable, mas no necesariamente la verdadera*”, según el principio de Ockham. En ciertas ocasiones, la opción compleja puede ser la correcta. Su sentido es que, en condiciones idénticas, sean preferidas las teorías más simples. Otra cuestión diferente serán las evidencias que apoyen la teoría. Así pues, de acuerdo con este principio, una teoría más simple, pero de menor evidencia, no debería ser preferida a una teoría más compleja, pero con mayor prueba.

Este principio de economía, también conocido como ‘*rasero de Occam*’, en virtud del cual siempre deberá escogerse la teoría o conjetura más simple entre todas aquellas que en igualdad de condiciones puedan explicar un mismo acontecimiento<sup>20</sup>.

Este postulado de orden epistemológico ostenta amplia difusión y aceptación en materia de hallazgos científicos, de manera que puede ser perfectamente trasladado al ámbito del proceso penal, como **criterio de sana crítica**, en la medida en que cada teoría en pugna cuente con un **mínimo de respaldo probatorio dentro de la actuación**<sup>21</sup>.

Como presupuesto y derivación del anterior, la jurisprudencia plantea el siguiente criterio epistémico: “*Circunstancias extraordinarias requieren de explicaciones razonables, sustentadas en las pruebas del proceso, que sean susceptibles de explicar el fenómeno materia de debate o que desestimen con suficiencia las hipótesis contrarias o rivales*”<sup>22</sup>.

El proceso penal debe entenderse como un enfrentamiento lógico objetivo entre **teorías del caso** (esto es, entre **explicaciones**) y la relevancia de la valoración de la prueba estará sujeta a su capacidad de explicación acerca del problema, así como de desestimación frente a las hipótesis opuestas. De este modo, para que

<sup>20</sup> CSJ SP, 17 septiembre 2011, rad. 22.019; y CSJ SP, 5 marzo 2014, rad. 41.778; CSJ SP 3006-2015, rad. 33.838 de 18 marzo 2015.

<sup>21</sup> CSJ SP, 5 marzo 2014, rad. 41.778; CSJ SP, 17 septiembre 2011, rad. 22.019; CSJ SP 3006-2015, rad. 33.838 de 18 marzo 2015.

<sup>22</sup> CSJ SP 3006-2015, rad. 33.838 de 18 marzo 2015.

sea posible predicar una crítica racional de teorías, cada una de ellas deberá contener fuerza explicativa o poder de refutación<sup>23</sup>.

En la medida en que las proposiciones desarrolladas en el juicio oral sean coherentes, estructuradas y tengan como fin resolver la situación problemática que dio origen a la actuación (que, por regla general, debe girar en torno de la probable comisión de una conducta punible, *vr. gr.*, la muerte violenta de un individuo, el desfalco de bienes públicos, la denuncia que una persona hace en contra de otra, etcétera), suelen denominarse **propuestas de solución, hipótesis o, simplemente, teoría del caso**<sup>24</sup>.

La valoración de la prueba en la Ley 906 de 2004 depende de evaluar los enunciados fácticos o valorativos que la integran (del tipo “*vi a Pedro con un arma antes de la muerte de Juan*” o “*Juan no era enemigo de Pedro*”) siempre en función de la **teoría del caso** (o de la modalidad de refutación de esta) que la parte haya pretendido acreditar<sup>25</sup>.

Si la Fiscalía construye una hipótesis que explique con suficiencia el comportamiento del acusado como punible y que no logró ser refutada dentro de su inmanencia lógica (o coherencia interna), ni luego de ser confrontada con todos los medios de prueba (consistencia externa), es obvio que la aplicación del principio de duda a favor del reo no procederá excepto si concurre otra explicación que en semejanza de condiciones ofrezca una solución distinta, pero igual de razonable, al fenómeno<sup>26</sup>.

Así pues, conforme a la dicho, una explicación plausible es que el implicado SANTIAGO URIBE URIBE, alias *MACARIO*, para la fecha de 2 marzo de 2018 tenía alguna barba y tenía alguna señal en la ceja izquierda que para el declarante era una cicatriz, sin que se llegue a precisar que en verdad lo era debido a que no se detuvo a examinarlo en detalle y constatar, a modo de un perito médico (que no lo es ni fue citado en dicha condición), que era una cicatriz.

Después de esa data, el justiciable se pudo rasurar y quizás la cicatriz (que pudo ser una herida, pequeña lesión, o leve raspón, etc. como hipótesis alternativa posible), que fue vista como tal, pudo curarse naturalmente. Es una hipótesis viable y plausible, a falta de otra de refutación que tenga mayor contundencia.

Ahora bien, aparte de la nuda afirmación del abogado defensor en el sentido que nunca le crece barba, que es lampiño por naturaleza, y que nunca ha tenido cicatriz, no es suficiente para infirmar la teoría del caso de la contraparte o hipótesis contraria. No es suficiente la mera afirmación del abogado defensor en la medida que no es declarante en el juicio y no llevó prueba de corroboración al debate oral y público para confrontarla con la del testigo.

Finalmente, es cierto que no se escucharon detonaciones de arma de fuego, y que quienes llegaron allí de curiosos fue por la muerte sucedida, mas no por los ruidos escuchados, tanto que el hermano de la víctima apenas escuchó como el ruido del microondas, pero nada parecido a detonaciones de arma de fuego, así que quizás, como hipótesis alternativa y plausible que pueda explicar mejor el hecho, es que fue un acto del subconsciente pues momentos antes el declarante vio personas

---

<sup>23</sup> CSJ SP, 26 octubre 2011, rad. 36.357; CSJ SP, 20 agosto 2014, rad. 41.390; CSJ SP 3006-2015, rad. 33.838 de 18 marzo 2015.

<sup>24</sup> CSJ SP 3006-2015, rad. 33.838 de 18 marzo 2015.

<sup>25</sup> CSJ SP, 26 octubre 2011, rad. 36.357; CSJ SP 3006-2015, rad. 33.838 de 18 marzo 2015.

<sup>26</sup> CSJ SP 3006-2015, rad. 33.838 de 18 marzo 2015.

armas y luego observó a las misma personas en rauda fuga, para finalmente constatar la presencia del cadáver, así que bien pudo imaginarse esos disparos, que sí existieron, pero sin ruido debido a la supresión de sonido con el silenciador.

## 9. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DE UNA NEGOCIACIÓN

Dice el censor que el implicado de “*forma tajante*” no aceptó negociación y que “*no iba pagar lo que no debía*” (f. 269).

Para la Sala, ese es un acto del cual solamente puede disponer el implicado, y del mismo no es posible colegir algún indicio, ni en favor ni en contra, del procesado.

En otras palabras, cuando no se intenta negociación, de ahí no se puede colegirse ajénidad en los hechos, además porque siempre está con la presunción de inocencia; y si acepta entrar en conversaciones con la Fiscalía, esos actos por sí solos no entran a juicio por expresa disposición legal (Art. 8, d CPP) y nada tienen que ver con la demostración del hecho y su responsabilidad.

## 10. SOBRE LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA PARA ESTABLECER EL MOTIVO AGRAVANTE DE LA OCCISIÓN DEL ART. 104-4 DEL C.P.

Dice el señor HERMAN ARTURO LOPEZ GUIAO, hermano de la víctima en este asunto, que RUTH ALICIA LOPEZ GUIAO, llevaba quince (15) días en Medellín con su hijo JUAN PABLO, provenientes del Chocó; que en el sector de su Barrio funcionan las bandas criminales de los “*paracos*” y “*los del pesebre*”, el contexto del barrio es de violencia y sometimiento a dichas bandas delincuenciales, una vez sucede el homicidio debió abandonar, junto con su familia, el sector y dejar abandonada su casa y su negocio de comidas rápidas “*Donde Naza*”. Que la vivienda y el local luego fueron tomados por los *Combos* del sector.

El investigador del CTI, señor HECTOR DARIO PARRA BONOLIS, presenta una visión histórica consecutiva que va unida al origen y nacimiento del barrio de invasión Olaya Herrera, para lo cual explica que hicieron presencia las milicias del ELN, milicias de la Paz, los CAP o Comandos Armados del Pueblo, luego llegan las autodefensas, una vez se presenta la desmovilización esos grupos son reemplazados por los “*paracos*”, los *pesebreros* y los de *Robledo*, hasta llegar al año de 2017, época en la cual también están en actividad esos grupos armados al margen de la ley; que esos reductos de paramilitares son los adversarios de las milicias del ELN; que el Olaya Herrera es cercano al Barrio Pesebre, lugar donde está el *Combo de Pesebre* o “*pesebreros*”; que son barrios sometidos al accionar de los grupos armados; afirma que a esos grupos, en contexto, se les atribuye la muerte violenta de la señora RUTH ALICIA LOPEZ GUIAO, quien por su liderazgo social desde hace muchos años, se le tenía como integrante de grupos de izquierda.

El declarante JOSÉ JOAQUÍN SEGURA, afirma que en ese sector operan grupos de “*paracos*” y del *Combo del Pesebre* con influencia en la comuna 13 y la comuna 7.

MIGUEL ALFREDO PRADA LIZCANO, es investigador de Derechos Humanos de la Fiscalía en la Unidad de Delitos contra líderes sociales y defensores de Derechos Humanos, dice que se integró al equipo de investigación por cuanto se trató de un homicidio de una líder social, corrobora las amenazas en contra de



RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO, que en el año 2001 estuvo detenida, pero fue absuelta.

FERNANDO VALENCIA RIVERA en su condición de director de la Corporación Participación Ciudadana, asesor de organizaciones sociales, experto en conflicto y situación sociales de Comunas de Medellín, explicó en juicio que la señora RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO siempre fue considerada una líder social en su comunidad, razón por la cual ella y su familia sufren el constante asedio de grupos organizados al margen de la ley, pues los mismos consideran, erróneamente, a los líderes sociales como los “*enemigos*”.

Por su parte, MARTHA CLEOFAX LOPEZ GUISAO, hermana de la interfecta RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO, dice que su hermana siempre luchó por los derechos de la Comunidad negados por el Estado para un Barrio de invasión en donde vivían; que en la Operación Mariscal detienen y procesan a RUTH ALICIA de pertenecer a los CAP o Comandos Armados del Pueblo del ELN, lo cual ratifica declaraciones anteriores en el mismo sentido; que desde la Operación Orión y la Operación Mariscal les advierten que ellas son objetivos militares de los grupos de autodefensas Bloque Metro y Bloque Nutibara por su condición de líderes del Barrio, lo cual ratifica la versión del investigador social sobre el conflicto y la situación sociales de esa Comuna del municipio de Medellín. Así pues, RUTH ALICIA, sin quererlo, hizo parte, erróneamente, para los grupos armados ilegales, como de los “*enemigos*”.

Dice la declarante que al Barrio llegaron en el año 1997, desplazadas de Apartadó, Antioquia, y a los cuatro años (2001) fueron desplazadas (2001), que fue detenida en el año 2001 por supuestamente pertenecer a los CAP, situación de la cual salió absuelta. Una vez liberada sale en refugio para Bogotá, luego se va a vivir al Chocó. Como el hijo de RUTH ALICIA se graduó de bachillerato, decidió trasladarse a Medellín para realizar las diligencias de ingreso a la Universidad, pero el traslado fue por aproximadamente 15 días estrictamente para esa diligencia, desafortunadamente en ese lapso fue asesinada.

Lo que muestra la prueba sobre este particular es que RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO fue injustamente estigmatizada por la reclamación de sus derechos en favor de la comunidad de la cual hacía parte. Fue desplazada de su Barrio en Medellín. Para el 2 de marzo de 2017, fecha de su asesinato, operaban en el Barrio varios *Combos* o grupos ilegales armados. Varios de sus integrantes ocasionaron la muerte de RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO.

Así pues, según las pruebas, la muerte fue por considerársele *enemiga* a quien simplemente era una líder social.

En el escrito de acusación se describió en detalle ese móvil (f. 57).

Consagra el numeral 4° del Art. 104 del Código Penal:

Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** [Penas aumentadas por el artículo 14 Ley 890 de 2004, a partir de 1° enero 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente] La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

(...).

ARISTAS QUE CONTEMPLA LA NORMA	
Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro.	Por otro motivo abyecto o fútil.

Con relación al “*motivo abyecto o fútil*”, es pertinente explicar que, de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, **abyecto** es aquello despreciable, vil en extremo; mientras que fútil aquello que carece de aprecio o importancia<sup>27</sup>.

Dar muerte por **motivos fútiles** no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.

Matar por vindicar la contestación, en los mismos términos, de un insulto que no provocó la víctima, es un acto acompañado de un motivo fútil, por lo insignificante.

MOTIVOS	
MOTIVO ABYECTO	MOTIVO FÚTIL
Es aquello despreciable, bajo, vil en extremo, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona.	Es aquello que carece o tiene poco aprecio o importancia. Obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.
CSJ SP, rad. 22.106 de 26 enero 2006; CSJ SP rad. 22.672 de 29 agosto 2007; CSJ SP rad. 38.020 de 18 abril 2012; CSJ SP3459-2016, rad. 37.504 de 16 marzo 2016; CSJ SP798-2018, rad. 47.848 de 21 marzo 2018.	

Para establecer si concurre la circunstancia de agravación del homicidio, prevista en el artículo 104, numeral 4º, del Código Penal (motivo abyecto o fútil), es necesario<sup>28</sup>:

Uno: Establecer los motivos por los cuales el procesado segó la vida de la víctima, lo que tiene un carácter eminentemente factual.

Dos: Determinar si ese motivo puede catalogarse como abyecto o fútil, según el caso, lo que entraña una valoración de los hechos demostrados.

Para la doctrina, son motivos abyectos la envidia, la codicia, la perversidad, la discriminación racial, religiosa, política o ideológica; matar por retaliación porque

<sup>27</sup> CSJ SP, rad. 22.106 de 26 enero 2006; CSJ SP rad. 22.672 de 29 agosto 2007; CSJ SP rad. 38.020 de 18 abril 2012; CSJ SP 798-2018, rad. 47.848 de 21 marzo 2018; CSJ SP 620-2019, rad. 48.976 de 27 febrero 2019.

<sup>28</sup> CSJ SP 2920-2017, rad. 48.199 de 8 mayo 2017.

no se le pudo hurtar porque no llevaba nada; en fin, muchas pasiones humanas que pueden mover la conducta<sup>29</sup>.

Aquí, como ya se dijo, se le ocasionó la muerte a RUTH ALICIA LOPEZ GUISAO por reclamar derechos para su comunidad, lo que en la perspectiva de los grupos de “*paracos*”, por esa sola condición, pasa a ser “*enemigo*”.

La circunstancia del Art .104-7 del CP está más que demostrada en la medida que fueron varias personas, y el autor material sorprendió a la indefensa mujer y le asestó varios disparos a la cabeza sin posibilidad alguna de reacción (f. 57-58).

Además, este aspecto no fue objeto de confutación.

Se ha de confirmar la sentencia de condena en su integridad tal como lo impetra el señor Procurador Judicial II Penal.

## 11. PETICIÓN DE SANCIÓN EN EL CUARTO MÁXIMO

La doctora LINA MARIA GALLO BALBIN, Fiscal 2ª Especializada de Medellín interpuso y sustentó el recurso de apelación (f. 252-256), en tema concreto de individualización de la pena, pues considera que la misma ha de imponerse en el cuarto máximo, no es posible predicar buena conducta anterior ya que hay una sentencia de condena por hechos anteriores pero dictada de manera posterior a estos hechos, la sentencia de condena es de mayo de 2017.

Para la censora no concurre el Art. 55-1 del CP: “*La carencia de antecedentes penales*”.

La Sala constata lo siguiente:

Estos hechos son de 2 marzo de 2017.

Luego se le condenó, por otros hechos, mediante sentencia de mayo de 2017 (f. 210).

Expresa el canon 248 de la Carta Fundamental:

“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

Las circunstancias que se valoran son las que se presentan o estén vigentes para el **momento de los hechos**, y **no las vigentes para el momento del fallo de condena**.

Es decir, que para el 2 de marzo de 2017 el implicado no tenía en contra antecedentes penales.

En efecto,

---

<sup>29</sup> Duque Ruiz, Guillermo. Delitos contra la vida y la integridad personal, Ediciones Unala, Medellín, 2013, p. 156.

“La situación frente al nuevo estatuto es distinta. El concepto de antecedente penal, que recoge el artículo 55 en su numeral primero, implica la existencia de una condena judicial definitiva (artículos 248 de la Constitución Nacional, y 7º del estatuto procesal penal), al momento de la comisión del delito que se juzga, pues las circunstancias de mayor o menor punibilidad se encuentran referidas a la conducta investigada, o momento de su ejecución, no al del proferimiento del fallo”<sup>30</sup>.

Es claro entonces que para el momento de los hechos (2 marzo de 2017) el implicado no tiene antecedentes penales, que sí adquiere después de este punible, razón por la cual lo amparará la circunstancia del numeral 1º del art. 55 del Código Penal, esto es, “*la carencia de antecedentes penales*”<sup>31</sup>.

Para el momento de los hechos por los cuales hoy se le condena no tiene antecedente alguno.

No hay lugar a acceder al pedimento de la censora.

Aunque, los interesados pudieron controvertir el proceso de determinación de la pena por el concurso de delitos, pues de una pena de 450 meses y otra de 234 meses apenas se incrementó seis (6) meses (f. 247) lo cual es en extremo laxo, pero ninguna de las partes presentó impugnación y no se puede agravar un aspecto no censurado.

## 12. DECISIÓN

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia condenatoria de primera instancia, por las razones expuestas, en contra del ciudadano SANTIAGO URIBE URE, de condiciones civiles y naturales conocidas; **(ii)** contra esta sentencia procede casación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado

**AUSENCIA JUSTIFICADA**  
**SANTIAGO APRAEZ VILLOTA**  
Magistrado

<sup>30</sup> CSJ SP, 18 febrero 2004, rad. 20.597, M.P. Mauro Solarte Portilla

<sup>31</sup> CSJ SP, 2 marzo 2005, rad. 19.627, M.P. Mauro Solarte Portilla